MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 992-2023-MINEM/CM

Lima, 18 de diciembre de 2023

EXPEDIENTE	:	"MINA VINUR", código 70-00065-10-V
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Ena Marieta Núñez Rodríguez
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Documento N° 01-001529-22-D, de fecha 12 de setiembre de 2022, se remite al Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET) el Oficio N° 1828-2022/MINEM-DGM, de fecha 09 de setiembre de 2022, de la Dirección General de Minería, adjuntando la Carta S/N-2022-CONCESIÓN MINERA MINAVINUR-JILILI-PIURA, por la cual Ena Marieta Núñez Rodríguez reitera su solicitud de reconsideración del pago del Derecho de Vigencia y la Penalidad por la concesión minera "MINA VINUR", código 70-00065-10. Al respecto, señala que, debido a la poca difusión de los compromisos de pago o documentación que se debe presentar para ello, ha incurrido en errores y gastos, como el desconocimiento de la renovación de la constancia de Productor Minero Artesanal (PMA) cada dos años, la gradual socialización con los miembros de la comunidad y la suspensión del Registro Integral de Formalización Minera (REINFO) por efectos de la pandemia.

2. Al respecto, la Dirección de Derecho de Vigencia del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), por Informe N° 270-2023-INGEMMET-DDV/L, de fecha 10 de febrero de 2023, señala que en el Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad del Sistema de Derechos Mineros y Catastro (SIDEMCAT), la concesión minera "MINA VINUR" figura con una deuda por la Penalidad del año 2022, por un monto de S/ 42,830.10 (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y 10/100 soles), el cual fue calculado en función al régimen general de pago de la concesionaria. En cuanto al Documento N° 01-001529-22-D, de fecha 12 de setiembre de 2022, advierte que la situación descrita conlleva a determinar que lo solicitado por la interesada corresponde a una solicitud de modificación al registro de pagos antes mencionado, por lo que éste debe encauzarse como tal y, hecho, efectuar el trámite respectivo. En el presente caso, es de aplicación lo dispuesto por los artículos 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y 32 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, concluyéndose que el monto de la Penalidad del año 2022 se ha determinado conforme a la normatividad minera.

3. Por resolución de fecha 16 de febrero de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET declara improcedente lo solicitado por Ena Marieta Núñez

RESOLUCIÓN N° 992-2023-MINEM/CM

Rodríguez, mediante Carta S/N-2022-CONCESIÓN MINERA MINAVINUR-JILILI-PIURA, recibida con Documento N° 01-001529-22-D, de fecha 12 de setiembre de 2022, en razón a que el monto por la Penalidad del año 2022 de la concesión minera "MINA VINUR" se ha determinado conforme a la normatividad minera.

4. Con Documento N° 01-000299-23-D, de fecha 03 de marzo de 2023, Ena Marieta Núñez Rodríguez solicita la corrección del monto a pagar que figura en el Padrón Minero Nacional por la Penalidad del año 2022 de la concesión minera "MINA VINUR", señalando que mediante Resolución Directoral N° 066-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 14 de julio de 2011, se le otorgó el título de dicha concesión minera, la cual quedó consentida al 31 de agosto de 2011, según Certificado N° 035-2011-GRP-DREM, de fecha 01 de setiembre de 2011, por lo que, en aplicación del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la obligación de pago por concepto de Penalidad recién se calcularía a partir del primer trimestre del año 2023. Asimismo, refiere que cuenta con calificación de PMA, conforme a la Constancia de PMA N° 0098-2022, vigente del 05 de mayo de 2022 al 05 de mayo de 2024.

5. Mediante Documentos N° 01-000447-23-D y N° 01-000450-23-D, ambos de fecha 03 de abril de 2023, la administrada reitera lo solicitado en el punto anterior.

6. Por Informe N° 1154-2023-INGEMMET-DDV/L, de fecha 17 de mayo de 2023, la Dirección de Derecho de Vigencia, sobre lo solicitado con Documentos N° 01-000299-23-D, de fecha 03 de marzo de 2023, N° 01-000447-23-D y N° 01-000450-23-D, de fecha 03 de abril de 2023, señala que el artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2002-EM prevé que los titulares de derechos mineros pagarán el Derecho de Vigencia y/o la Penalidad de acuerdo a su constancia de Pequeño Productor Minero (PPM) o PMA vigente a la fecha de pago; y para la regularización o imputación del pago al año anterior vencido y no pagado, dispuesto en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, el titular deberá haber obtenido la constancia de PPM o PMA hasta el vencimiento del plazo para el pago de dicho año. Sin embargo, a partir del 01 de enero de 2019, se estableció que el cálculo del monto a pagar por la Penalidad de un año determinado corresponde al 2% de la producción mínima anual exigible en la concesión minera por año y por hectárea otorgada efectiva, obligación de trabajo que a su vez se determina al 31 de diciembre del año anterior a aquél que corresponde efectuar el pago por la citada obligación pecuniaria, considerando entre otros datos, el régimen de pagos que ostenta la titular minera (condición de PPM, PMA o régimen general), conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1320, que modificó el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, reglamentado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM.

7. Por tanto, el informe antes citado advierte que, en el caso de autos, el monto que corresponde a la producción mínima se estimó considerando el régimen general que poseía la titular de la concesión minera al 31 de diciembre de 2021, dato respecto del cual se considera el 2% como monto a pagar por la Penalidad, toda vez que a dicha fecha la titular no se encontraba con constancia de PMA; concluyéndose que la autoridad administrativa se pronunció, a través de la

resolución de fecha 16 de febrero de 2023, sustentada en el Informe N° 270-2023-INGEMMET-DDV/L, declarando improcedente la solicitud de modificación formulada por la interesada, mediante Carta S/N-2022-CONCESIÓN MINERA MINAVINUR-JILILI-PIURA, referente al pago de la Penalidad del año 2022.

8. Mediante resolución de fecha 22 de mayo de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET, se resuelve: 1.- A lo solicitado por Ena Marieta Núñez Rodríguez, con Documentos N° 01-000299-23-D, de fecha 03 de marzo de 2023, N° 01-000447-23-D y N° 01-000450-23-D, de fecha 03 de abril de 2023, estar a lo ordenado por resolución de fecha 16 de febrero de 2023; y 2.- Tener presente que, a partir del 01 de enero de 2019, se estableció que el cálculo del monto a pagar por la Penalidad de un año determinado corresponde al 2% de la producción mínima anual exigible en la concesión minera por año y por hectárea otorgada efectiva, obligación de trabajo que a su vez se determina al 31 de diciembre del año anterior a aquél que corresponde efectuar el pago por la citada obligación pecuniaria, considerando, entre otros datos, el régimen de pagos que ostenta la titular minera (condición de PPM, PMA o régimen general), conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1320, que modificó el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, reglamentado por el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2017-EM.

9. Con Documento N° 01-001052-23-D, de fecha 15 de junio 2023, Ena Marieta Núñez Rodríguez interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 22 de mayo de 2023.

10. Por resolución de fecha 03 de julio de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar el cuaderno de Derecho de Vigencia y Penalidad de la concesión minera "MINA VINUR" al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio N° 803-2023-INGEMMET/PE, de fecha 07 de agosto de 2023.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

11. Al revisar la hoja resumen de su concesión minera "MINA VINUR", advirtió que se le habían acotado la suma de S/ 42,830.10 (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y 10/100 soles) por concepto de Penalidad del año 2022.

12. La referida concesión minera fue titulada el 14 de julio de 2011, mediante Resolución Directoral N° 066-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, la cual quedó consentida al 31 de agosto de 2011, según Certificado N° 035-2011-GRP-DREM.

13. En aplicación del artículo 40 del Texto Único Ordenado de Ley General de Minería, el primer trimestre del undécimo año, calculado desde el 14 de julio de 2011 (título de concesión minera), sería el 11 de julio de 2022, fecha en la que el plazo para el pago de la Penalidad ya se había cerrado (30 de junio).

RESOLUCIÓN N° 992-2023-MINEM/CM

14. Por ello, la ley establece que el cómputo para pagar la Penalidad es el primer semestre del siguiente año, es decir, refiriéndose a que el pago por dicho concepto sería a partir del primer trimestre del año 2023; consecuentemente, debía empezar a pagarse a partir del 01 de enero de 2023 hasta el 30 de junio de 2023 y no como pretende el INGEMMET.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la resolución de fecha 22 de mayo de 2023, que resuelve, respecto a lo solicitado mediante Documentos N° 01-000299-23-D, de fecha 03 de marzo de 2023, N° 01-000447-23-D y N° 01-000450-23-D, de fecha 03 de abril de 2023, estar a lo ordenado por resolución de fecha 16 de febrero de 2023, que declara improcedente la solicitud de modificación del pago por la Penalidad del año 2022 de la concesión minera "MINA VINUR", se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sobre el Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.

16. El artículo 38 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 014-92-EM, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1054, que establece que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Constitución Política del Perú, por ley orgánica se fijan las condiciones de la utilización de los recursos naturales y su otorgamiento a particulares estableciéndose, por lo tanto, que la concesión minera obliga a su trabajo, obligación que consiste en la inversión para la producción de sustancias minerales. La producción no podrá ser inferior al equivalente a una UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias metálicas y del equivalente al 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada, tratándose de sustancias no metálicas. En el caso de pequeños productores mineros la producción no podrá ser inferior al equivalente a 10% de la UIT por año y por hectárea otorgada en caso de sustancias metálicas y de 5% de la UIT por año y por hectárea en el caso de la minería no metálica. Para el caso de productores mineros artesanales la producción no podrá ser inferior al 5% de la UIT por año y por hectárea otorgada sea cual fuere la sustancia. La producción deberá obtenerse no más tarde del vencimiento del décimo año, computado a partir del año siguiente en que se hubiera otorgado el título de concesión. La producción deberá acreditarse con liquidación de venta. Tratándose de ventas internas, las liquidaciones deberán ser extendidas por empresas de comercialización o de beneficio debidamente inscritas en los Registros Públicos. Dichas liquidaciones de venta deberán presentarse ante la autoridad minera en el formulario proporcionado por ésta, hasta el 30 de junio del siguiente año, respecto a las ventas del año anterior.

17. El artículo 62 del Reglamento de los Títulos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 03-94-EM, que establece que la producción de sustancias minerales a que se

refieren el numeral IV del título preliminar y el artículo 38 de la ley, se computa por año calendario, esto es, del 01 de enero al 31 de diciembre.

18. El primer y último párrafo del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo único del Decreto Legislativo N° 1320, que establece que en caso de que no se cumpliese con lo dispuesto en el artículo 38, a partir del primer semestre del undécimo año computado desde el siguiente a aquél en que se otorgó el título de concesión minera el concesionario deberá pagar una penalidad equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea otorgada efectiva, hasta que cumpla con la producción o inversión mínima anual. La Penalidad es un sobrepago o pago aumentado del Derecho de Vigencia, conservando la misma naturaleza de dicho derecho, por tanto, deben pagarse y acreditarse ambos en el mismo plazo.

19. El artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2002-EM, que establece que los titulares de derechos mineros, pagarán el Derecho de Vigencia y/o Penalidad, de acuerdo a la extensión que figura en el Padrón Minero y a su constancia de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal, vigente a la fecha de pago. De conformidad con el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, para la regularización o imputación del pago al año anterior vencido, el titular del derecho minero deberá haber obtenido la constancia a que se refiere el párrafo anterior, hasta el vencimiento del plazo para el pago del dicho año.

20. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo Nº 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

21. El artículo 1 del Reglamento de la Ley Nº 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por el Decreto Supremo Nº 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

22. De la revisión de actuados, se tiene que con Carta S/N-2022-CONCESIÓN MINERA MINAVINUR-JILILI-PIURA, ingresada con Documento N° 01-001529-22-D, de fecha 12 de setiembre de 2022, Ena Marieta Núñez Rodríguez solicitó la modificación del Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad del SIDEMCAT, respecto al pago de la Penalidad del año 2022 de la concesión minera "MINA VINUR", debido al desconocimiento y a la poca difusión de los compromisos de pago o documentación que se debe presentar para ello.

23. Al respecto, la Dirección de Derecho de Vigencia emitió el Informe N° 270-2023-INGEMMET-DDV/L, de fecha 10 de febrero de 2023, advirtiendo que en el referido Registro de Pagos de Derecho de Vigencia y Penalidad figura la concesión minera "MINA VINUR" con una deuda por la Penalidad del año 2022,

por un monto de S/ 42,830.10 (cuarenta y dos mil ochocientos treinta y 10/100 soles), el cual fue calculado bajo el régimen general de su titular, en aplicación de lo dispuesto por la normativa minera. Por tanto, mediante resolución de fecha 16 de febrero de 2023, el Presidente Ejecutivo (e) del INGEMMET declaró improcedente lo solicitado por la administrada.

24. Posteriormente, con Documento N° 01-000299-23-D, de fecha 03 de marzo de 2023, reiterado con Documentos N° 01-000447-23-D y N° 01-000450-23-D, de fecha 03 de abril de 2023, Ena Marieta Núñez Rodríguez solicita la corrección del monto a pagar que figura en el Padrón Minero Nacional por la Penalidad del año 2022 de la concesión minera "MINA VINUR", señalando que ésta fue titulada por Resolución Directoral N° 066-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 14 de julio de 2011, la cual quedó consentida al 31 de agosto de 2011, según Certificado N° 035-2011-GRP-DREM, por lo que, en aplicación del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la obligación de pago por concepto de Penalidad recién se debía calcular a partir del primer trimestre del año 2023 y conforme a su Constancia de PMA N° 0098-2022.

25. Estando a lo señalado, la autoridad minera precisa que lo anterior es una reiteración de la solicitud detallada en el punto 22 de esta resolución, por lo que la recurrente debe estar a lo resuelto por resolución de fecha 16 de febrero de 2023 (improcedente modificación del pago por la Penalidad del año 2022), toda vez que a partir del 01 de enero de 2019 se estableció que el cálculo del monto a pagar por la Penalidad de un año determinado corresponde al 2% de la producción mínima anual exigible en la concesión minera por año y por hectárea otorgada efectiva, obligación de trabajo que a su vez se determina al 31 de diciembre del año anterior a aquél que corresponde efectuar el pago por la citada obligación pecuniaria, considerando, entre otros datos, el régimen de pagos que ostenta el titular minero.

26. En el caso de autos, se advierte que a fojas 27 obra la Constancia de PMA N° 0098-2022, otorgada a favor de Ena Marieta Núñez Rodríguez, con vigencia del 05 de mayo de 2022 al 05 de mayo de 2024.

27. Conforme a lo dispuesto por la normativa minera, la Penalidad que se debe abonar en el año 2022 corresponde a la producción o inversión no realizada o incumplida en el año 2021. Asimismo, se tiene que la producción mínima que debe acreditar todo concesionario, sea régimen general, PPM o PMA, es calculada al 31 de diciembre de cada año.

28. Por lo tanto, el monto de la Penalidad del año 2022 equivalente al 2% de la producción mínima anual exigible por año y por hectárea en el período 2021, de conformidad con el artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, debe ser determinado bajo el régimen general, que es la calificación que ostentaba la recurrente al 31 de diciembre de 2021.

29. En consecuencia, la autoridad minera resolvió en estricta aplicación del Principio de Legalidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, encontrándose la resolución impugnada conforme a ley.

30. Sobre lo indicado en los puntos 12 a 14 de la presente resolución, se debe advertir que, mediante Resolución Directoral N° 066-2011/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR, de fecha 14 de julio de 2011, de la Dirección Regional de Energía y Minas de Piura, se otorgó el título de concesión minera "MINA VINUR", por lo que, en aplicación de lo dispuesto por los artículos 38 y 40 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, la recurrente, al no haber obtenido la producción requerida para el año 2021 (vencimiento del décimo año), debió cumplir con el pago de la Penalidad del año 2022, careciendo de sustento lo argumentado por ésta.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ena Marieta Núñez Rodríguez contra la resolución de fecha 22 de mayo de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Ena Marieta Núñez Rodríguez contra la resolución de fecha 22 de mayo de 2023, del Presidente Ejecutivo (e) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.ç

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL

ABOG. LUIS ~~F. PANIZO~~ URIARTE
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)